

Principia IURIS

16



FACULTAD DE
DERECHO
Acreditación de
Alta Calidad

Resolución MEN N° 5337
del 25 abril de 2011



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

T U N J A

Experiencia y Calidad

Principia IURIS

Tunja
Colombia

N° 16

pp. 01 - 446

julio
diciembre

2011

ISSN: 0124-2067



Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

CATEGORÍA
COLCIENCIAS A

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO

REVISTA DE DERECHO
PRINCIPIA IURIS
No. 16

Tunja, 2011-2

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 16	pp. 1 - 448	Julio Diciembre	2011	ISSN: 0124-2067
--------------------	--------------------	--------	-------------	--------------------	------	-----------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás Seccional
Tunja

Director

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

Editor

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

Numero de la revista

CATORCE (16)
SEGUNDO SEMESTRE DE 2011

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

Teléfono

(8) 7440404 Ext. 31035

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co
dhiguera@ustatunja.edu.co

Diseñador: Santiago Suárez Varela

Corrector de estilo:

Mg. Eyder Bolívar Mojica
Docente investigador de la Facultad

Revisión Inglés:

Angela Marcela Robayo Gil,
Monitora Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

Estudiantes participantes: Sara Lorena Alba Palacios, Andrés Felipe Torres Cardozo, Harold Yesid Villamarin Preciado, Juan Sebastián Hernández Yunis monitores Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal, la divulgación hecha a Bibliotecas y centros educativos se entiende realizada con fines académicos.

MISIÓN INSTITUCIONAL

Inspirada en el pensamiento humanista-cristiano de Santo Tomás de Aquino, consiste en promover la formación integral de las personas en el Campo de la Educación Superior, mediante acciones y procesos de enseñanza aprendizaje, investigación y proyección social, para que respondan de manera ética, creativa y crítica a las exigencias de la vida humana y estén en condiciones de aportar soluciones a la problemática y necesidades de la sociedad y del País.

VISIÓN INSTITUCIONAL

La visión, como proyección de la misión a mediano plazo, prospecta así la presencia y la imagen institucional de la Universidad Santo Tomás: interviene ante los organismos e instancias de decisión de alcance colectivo; se pronuncia e influye sobre los procesos que afectan la vida nacional o de las comunidades regionales, busca la acreditación de sus programas como la acreditación institucional; incentiva los procesos de investigación y es interlocutora de otras instituciones tanto educativas como empresariales del sector público y privado.

LA MISION DE LA FACULTAD DE DERECHO

Aplicando los principios rectores de la pedagogía y de la filosofía del derecho Tomista, mediante el sistema de módulos por núcleos problemáticos, la facultad forma juristas competentes, propositivos, críticos y conciliadores, capaces de interpretar y transformar la realidad socio jurídica regional y del país, fruto de una adecuada labor investigativa, en permanente construcción del conocimiento que redunde en beneficio de la sociedad, para encarar los desafíos del mundo.

VISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

La Facultad de Derecho posee un programa, cuyo Proyecto Educativo - Sistema Modular se fortalece con procesos académicos, investigativos y de proyección social, en virtud del trabajo conjunto con distintas entidades regionales, gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que le permiten consolidar una comunidad universitaria que desborda y trasciende su actividad en las aulas para procurar alimentar y liderar la transformación del entorno, en la búsqueda permanente de un mejor bienestar común, como testimonio de la misión tomista.

Es una facultad abierta y comprometida con proyectos de desarrollo local y regional en materia socio-jurídica, producto de la investigación institucional, en donde son artífices sus estudiantes, docentes y directivos.

Una facultad que aspira a liderar procesos de cambio y defensa de las comunidades más débiles y pobres, a las que ofrece un servicio social, no sólo en la solución de sus problemas jurídicos sino también para los correspondientes a sus necesidades sociales más sentidas, en coordinación con las otras facultades de la Universidad y dentro de un marco de humanismo y de valores cristianos, que son soportes de la formación ética de sus estudiantes.

MISIÓN DE LA REVISTA

Principia Iuris es la revista institucional impulsada por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, y su cuerpo docente, con periodicidad semestral, que publica artículos inéditos como resultados definitivo o parcial de los resultados de investigaciones en el campo Socio-Jurídico, así como reflexiones y memorias en las áreas del conocimiento social, histórico, cultural y político, con el propósito de hacerlos visibles ante la comunidad nacional e internacional, en un esfuerzo por socializar los resultados en las investigaciones de la comunidad académica y con la expectativa de contribuir con el desarrollo del bienestar social.

En desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, la revista Principia Iuris se dirige a la comunidad científico-jurídica como respaldo para sus desarrollos académicos y formativos, siendo suministro para los trabajos de los investigadores, espacio para la presentación de sus resultados e integración entre la academia y la proyección social.

**TRÁMITE EDITORIAL PARA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS
EN PRINCIPIA IURIS.**

1. *Recepción de Artículos: Los artículos que pretendan publicarse en la revista Principia Iuris deberán ser enviados al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas en formato impreso y digital o al correo electrónico del contacto, los cuales deberán guiarse por el instructivo para autores que aparece en la presente edición.*
2. *Anexo al artículo deberá anexarse la declaratoria de originalidad del artículo presentado, pudiendo guiarse del formato que presentamos en este ejemplar.*
3. *Los artículos que cumplan condiciones mínimas serán seleccionados para ser enviados a Pares Evaluadores; de preferencia externos, con publicaciones en el área y formación investigativa, los cuales tendrán un término de 15 días para su calificación y deberán guiarse INSTRUCTIVO PARA AUTORES PRINCIPIA IURIS*
4. *Los artículos aprobados con condiciones, serán regresados al autor y este tendrá 5 días para su corrección, tras los cuales serán valorados por el editor quien tendrá 15 días para su aceptación o envío a nuevo par académico, en todo caso no se revela el nombre del para a los autores.*
5. *Los artículos rechazados, podrán ser sometidos a una segunda evaluación a solicitud del autor o el editor y podrán ser entregados en ocasiones futuras a la revista.*
6. *Los artículos seleccionados y aprobados sin modificaciones o una vez corregidos, serán enviados a corrección de estilo, edición y al comité editorial para su evaluación final.*
7. *De la decisión del comité editorial, se elaborará un acta, en la cual se exprese el tema tratado, la pertinencia para el quehacer científico y originalidad. En el acta podrán discutirse opiniones no presenciales, ya sea por mecanismos telefónicos o digitales.*
8. *El editor conserva facultades de adecuación del artículo para el cumplimiento de condiciones y requisitos. En todo caso sin alterar la esencia del escrito.*
9. *Tras la impresión, se realizará el depósito legal y la divulgación en formato digital y plataformas oficiales, entregándose a la comunidad científica la versión definitiva para su acceso.*
10. *PRINCIPIA IURIS: Recibe durante todo el año, cartas, comentarios y sugerencias de manera académica de sus lectores.*

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fray Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.
Rector Seccional

Fray José Antonio González Corredor, O.P.
Vicerrector Académico

Fray Carlos Arturo Díaz Rodríguez, O.P.
Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.
Decano de División Facultad de Derecho

DIRECTOR

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina
Decano de la Facultad de Derecho

EDITOR

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

COMITÉ CIENTÍFICO.

Ph. D Pierre Subra de Bieusses
Universidad paris X, Francia

Ph. D Pablo Guadarrama
Universidad central de las Villas, Cuba

Ph. D Carlos Mario Molina Betancur
Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph. D. Natalia Barbero
Universidad de estudios a distancia, España.
Universidad de Sevilla, España.

Ph.D. Alfonso Daza González
Universidad Externado de Colombia

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL

Fray José Antonio González Corredor, O.P.
Vicerrector Académico

Mg. Ángela María Londoño Jaramillo
Directora Centro de investigaciones

Mg Andrea Sotelo Carreño
Directora departamento de comunicaciones y mercadeo

COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García
Madison University, Estados Unidos.

C. Ph.D. Diego German Mejía Lemos
National University Of Singapore, Faculty Of Law

C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera
Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Alfonso Daza González
Universidad Externado de Colombia

CORRECTOR DE ESTILO

Mg. Eyder Bolívar Mojica
Docente de la Facultad de Derecho

PARES ACADÉMICOS EXTERNOS

Ph. D. Natalia Barbero

Abogada. Especialista en Derecho Penal. Con Master en Derecho Comparado (USD, Estados Unidos). Doctora en Derecho Penal (UNED, España). Con certificado de Suficiencia Investigadora en la Universidad de Sevilla. Ex - becaria Fulbright. Ex - becaria del Instituto de Cooperación Iberoamericana. Profesora de Derecho Penal y de Derecho Penal Internacional en la Universidad de Buenos Aires (niveles de grado, posgrado y Maestría Penal del Mercosur). Profesora de Teoría del Delito y de Derecho Penal Internacional en el Curso de Especialización del Ministerio Público (Universidad de Buenos Aires). Profesora de Derecho Penal y Derecho Penal Internacional (Posgrado y Maestría) en la Universidad de la Patagonia (Trelew y Comodoro Rivadavia), Universidad Nacional de Mar del Plata, y Universidad Central del Ecuador. Traductora Pública de Inglés. Traductora oficial del Profesor George P. Fletcher. Secretaria de Relaciones Institucionales de la Revista de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. Integrante del Consejo de Redacción de la Revista de Derecho Penal Económico. Responsable de la sección de jurisprudencia de Derecho Penal Tributario de la página web de Derecho Penal Económico (Rubinzal).

Ph.D. Rafael Ballén Molina

Abogado Universidad Libre De Colombia – Bogotá, Especialista Derecho Administrativo Universidad Libre De Colombia, Magíster Universidad de Zaragoza, Doctor En Derecho Administrativo Universidad de Zaragoza, Director del grupo de investigaciones hombre sociedad estado. Universidad de Zaragoza, Profesor e investigador y doctor en derecho publico por la universidad Zaragoza (España), Director del grupo de investigación hombre-sociedad-estado. Ex Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, Ex Procurador Delegado- rafaballen@hotmail.com.com.

C. Ph. D. Jorge Luis Quintero Acevedo

Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas, Universidad UPTC, Abogado, Universidad Autónoma, Bogota, Especialista en Derecho Medico Sanitario, Universidad del Rosario Magíster en Filosofía y Letras, Universidad de La Salle, Candidato a Doctor en Ciencias Históricas, Universidades de Santa Clara y de La Habana, Cuba. Docente, Universidad Distrital Francisco José de Caldas Facultad de Ciencias y Educación.

PARES ACADÉMICOS INTERNOS

Fray Luís Antonio Alfonso Vargas, O.P.

Decano de División, USTA Tunja, Abogado Universidad Católica Filósofo, Teólogo Universidad Pontificia Bolivariana, Magister (c) Derecho Público USTA.

Ph. D. (c) Fabio Iván Rey Navas

Profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo “Problemas actuales del derecho penal” de la Universidad de Salamanca. abogadorey@gmail.com

Mg. (c) Miguel Andrés López Martínez

Abogado de la Universidad Santo Tomás. Docente Investigador del Centro de Investigaciones Socio – jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás Tunja. maloma11@hotmail.com

Mg. Robinson Arí Cárdenas

Licenciado en Filosofía, Periodista. Fundación Universitaria los Libertadores. Docente investigador, especialista en ética y docencia universitaria. Magíster en Filosofía USTA – Bogotá

Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Abogado Universidad Santo Tomás, Doctor en Derecho Público Universidad De Nantes Francia, Docente investigador Facultad de Derecho
Teléfono: 7440404-3125430916. Alexisramirezarenas@hotmail.com.

Esp. Héctor Julio Prieto Cely

Abogado Universidad Externado de Colombia
Derecho con Especialización en la Universidad Externado de Colombia en
Derecho Comercial y Especialización en la Universidad Del Rosario en
Derecho Procesal Civil

Esp. Daniel Rigoberto Bernal

Abogado Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho Privado y Económico. Universidad Nacional de Colombia. Docente Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio jurídicas de la Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

CONTENIDO

Editorial 15

Sección I: Artículos de carácter general para el estudio de la ciencia jurídica

El por qué de los semilleros 19
Dr. Jairo Parra Quijano

Carlos Arturo Torres E Idola Fori 27
Mg. Carlos Gabriel Salazar

La estructura del proceso contencioso administrativo en la ley 1437 de 2011 y la descongestión de la jurisdicción contenciosa administrativa..... 39
Mg. Fernando Arias García

La ley 1395 de 2010 y sus reformas al proceso declarativo 61
Mg. Fernando Badillo Abril

Problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento..... 83
Mg. José Helvert Ramos Nocua

Llamemos las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad del ciudadano..... 121
Esp. Rubén Darío Serna Salazar

Competencias ciudadanas para una sociedad sin corrupción 143
Ph.D Yolanda M. Guerra García

Los comités de conciliación como órganos administrativos de análisis de procedencia 167
Esp. Mario Alfonso Villate Barrera

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 16	pp. 1 - 448	Julio Diciembre	2011	ISSN: 0124-2067
--------------------	--------------------	--------	-------------	--------------------	------	-----------------

El estado de cosas inconstitucional en la política pública de desplazados, con respecto a los derechos de atención humanitaria de emergencia y vivienda y su correlación con el presupuesto nacional y el de las entidades territoriales. 189
Mg. (c) Yenny Carolina Ochoa

El gobierno de los jueces, el control de constitucionalidad, entre la política, la democracia y el derecho. 233
Ph.D. (c) Diego Mauricio Higuera Jiménez

Sección II: tema central - ciudadano, estado y justicia: la redivindicación por el respeto de los derechos fundamentales

La desaparición forzada de personas y su perspectiva jurídica en derechos humanos como delito pluriofensivo: derechos de las víctimas y su respaldo político 289
Mg (c) Deiby A. Sáenz Rodríguez

Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable..... 307
Esp. José Leonardo Suarez

La determinación judicial de la pena privativa de la libertad en la ley 599 de 2000: un estudio dogmático de los postulados jurídicos contenidos en los artículos 31, 55, 58, 60,61, y 269 del código penal colombiano. 331
Esp. Gustavo Aguilera B.

Seguridad, garantías y derecho penal: la batalla de las minorías. 377
Lt. Vanesa S. Alfaro.

Sección III: temáticas internacionales, extranjeras o comparadas

Algunas consideraciones en torno al fenómeno migratorio: migración subjetiva y transicionalidad 397
Lic. Genaro Velarde Bernal

La guerra en el derecho internacional humanitario y la lucha contra el terrorismo después del 11s: notas sobre el régimen talibán 413
Mg. Eyder Bolívar Mojica

EDITORIAL

CIUDADANO, ESTADO Y JUSTICIA: LA REIVINDICACIÓN POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Presentamos a la comunidad académica, jurídica e intelectual, el número 16 de la Revista Institucional, Principia Iuris, del Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio - Jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, Seccional Tunja, correspondiente al segundo semestre de 2011, en la cual se presentan los resultados definitivos de las investigaciones desarrolladas por los autores, con rigor metodológico y conceptual, habiendo sido aprobados por los pares evaluadores, el comité editorial y el editor.

La investigación únicamente se justifica, en tanto que función sustantiva de la universidad, cuando integra el proceso de enseñanza-aprendizaje y la proyección social, enseñanza que implica el dominio de múltiples competencias las cuales se desarrollan, fortalecen y perfeccionan cuando el estudiante es capaz de desarrollar una investigación, después de todo el desarrollo de un proyecto implica el dominio de un área y la evidencia de la capacidad de tratar un tema con rigor, por lo cual la habilidad cognitiva, lecto-escritural y argumentativa, se ha de desprender de una habilidad para la investigación, un jurista en la vida moderna, no podrá acceder a grados de magister o doctor, ni a publicaciones reconocidas sin la habilidad para la investigación, por eso mismo, son precisamente quienes no han accedido a estos espacios de publicación y titulación, quienes cuestionan pobremente la formación para la investigación, negándose a las exigencias contemporáneas y destinadas como los que no se adaptan, a la extinción.

Por otro lado la proyección social la obtenemos a través de proyecto explícitos de carácter social evidenciados en un claro compromiso por el bienestar de la sociedad, sin embargo no solo mediante el activismo se logra un impacto social de la investigación, sino que el resultado mismo en la ciencia del derecho es el aporte a la comunidad, después de todo la comunidad que goza de un sistema jurídico sólido esta destinada a prosperar, así las cosas el aporte de los procesos de investigación se evidencian por estas diferentes vías, y ante todo, porque el proceso de formación nos permite brindar espacios a nuestros estudiantes para la superación constante, ellos son el principal impacto social de nuestros proyecto y líneas.

Históricamente se nos presentan distintos conceptos en una surte de división excluyente como es el caso de las doctrinas, realista, positivista y naturalista entre las relevancias fácticas normativas y axiológicas, sin embargo nuestras convulsionadas sociedades no necesitan mas razones para separarse y desquebrajarse , al contrario tener los puentes que generen la cohesión necesaria para fortalecer el tejido social sobre el cual desarrollar una sociedad que persiga el interés general debe ser la meta superior del desarrollo investigativo.

En ese orden de ideas esa sedación entre ciudadanos y organización estatal como contendientes separados por los derechos donde uno ejerce su poder para su violación o el otro los reivindica para detener el desarrollo, es una percepción del todo indeseable y anti técnica, pues no son contendores en un rin sino parte del mismo entre reamado que persigue el interés general, el cual en una democracia solo puede entender ese como la construcción de una sociedad que se despliega en le desarrollo y respeto de los derechos fundamentales

Así, con orgullo, presentamos los aportes de los investigadores que han plasmado una vez más en estas páginas lo mejor de su inteligencia y fuerza de trabajo, nuestro reconocimiento a, Jairo Parra Quijano, Carlos Gabriel Salazar, Fernando Arias García, Fernando Badillo Abril, José Helbert Ramos, Rubén Serna, Yolanda M. García Sierra ph. D, Mario Alfonso Villate Barrera, Yenny Carolina Ochoa, Diego Mauricio Higuera Jiménez, Deiby A. Sáenz Rodríguez, José Leonardo Suárez, Gustavo Aguilera B, Vanesa S Alfaro, Genaro Velarde Bernal, Eyder Bolívar Mojica, con temas sobre ¿que es la investigación?, Carlos Arturo Torres e Idola Fori, la estructura del proceso contencioso en la ley 1437, la ley 1395 y sus reformas al proceso declarativo, problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento, llamemos a las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad ciudadana y particularidades del derecho público colombiano en la actualidad junto con el derecho penal además de algunas temáticas de derecho internacional.

En este orden la Facultad de Derecho por medio de su Centro de Investigaciones presenta su revista número 16, como un reconocimiento a quienes han decidido tomar estos caminos más exigentes y fructíferos, como una invitación para quienes los vayan a cursar, está destinada esta publicación.

Y por su puesto ¡gracias totales!

Diego Mauricio Higuera Jiménez, Ph.D. (c)
Director Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

**SECCIÓN I: ARTÍCULOS DE CARÁCTER GENERAL PARA
EL ESTUDIO DE LA CIENCIA JURÍDICA.**

LA LEY 1395 DE 2010 Y SUS REFORMAS AL PROCESO DECLARATIVO

Fernando Badillo Abril*

Fecha recepción: 07 - 09 - 11

Fecha aprobación: 30 - 11 - 11

RESUMEN**

Se adoptan medidas en materia de descongestión judicial en la Ley 1395 de 2010 y una de sus finalidades es la implementación en el proceso civil de un verdadero sistema oral y no solamente por audiencias como se ha tenido desde la expedición del actual Código de Procedimiento Civil, haciendo uso en el mismo de los mecanismos tecnológicos necesarios para que la oralidad sea una realidad en nuestro país. Los procesos se clasifican, dependiendo de la presencia de partes y litigio o ausencia de partes y litigio en contenciosos y voluntarios, respectivamente. En síntesis, los procesos declarativos son procesos contenciosos, cuya característica esencial consiste en la búsqueda de la declaración de certeza de un derecho que al inicio del proceso no se tiene y en donde el juez aplica la norma previamente existente.

PALABRAS CLAVE

Descongestión judicial, sistema oral, procesos declarativos, contencioso, conciliación, procesos verbales.

* Abogado, catedrático universitario de pregrado y posgrado en las Especializaciones de Derecho Procesal y Derecho de Familia. Jefe del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Seccional Bogotá, D. C. AE tel. 7440404

** Artículo de orden investigativo el cual es una producción original e inédita, resultado del proyecto de investigación vinculado a la línea de investigación “en tendencias en el derecho privado y actualidad de las relaciones entre particulares”.

El método usado en el presente artículo tiene su fundamento en un estudio documental de doctrina, jurisprudencia y ley.

ABSTRACT

Measures are adopted as for judicial decongestion in the Law 1395 of 2010 and one of his purposes it is the implementation in the civil process of a real oral system and not only for hearings like it has had from the expedition of the current Code of Civil Procedure, using in the same one of the technological necessary mechanisms in order that the orality is a reality in our country. The processes qualify, depending on the presence of parts and litigation or absence of parts and litigation in contentious and voluntary, respectively. In synthesis, the declarative processes are contentious processes, which essential characteristic consists of the search of the declaration of certainty of a right that to the beginning of the process is not had and where the judge applies the before existing norm.

KEY WORDS

Contentious, judicial decongestion, oral system, declarative processes, conciliation, written reports.

RÉSUMÉ

Des mesures sont adoptées en matière

d'une décongestion judiciaire dans la Loi 1395 de 2010 et une de ses buts c'est l'implémentation dans le processus civil d'un vrai système oral et non seulement par des audiences comme il a existé depuis l'expédition de l'actuel Code de Procédure Civile, en utilisant dans même des mécanismes technologiques nécessaires pour que l'oralidad soit une réalité dans notre pays. Les processus se classent, en dépendant de la présence de dépêches et de litige ou l'absence de dépêches et de litige dans contentieux et des volontaires, respectivement. Dans une synthèse, les processus déclaratifs sont processus contentieux, dont la caractéristique essentielle consiste en recherche de la déclaration de certitude d'un droit qui au commencement du processus n'existe pas et où le juge applique la norme au préalable existante.

MOTS CLES

Une décongestion judiciaire, contentieux, un système oral, des processus déclaratifs, une conciliation, des processus verbaux.

METODOLOGÍA

El presente artículo es una investigación jurídica, donde su centro de juicio es la norma, la jurisprudencia y la doctrina jurídica. Además, las dificultades que causan la exégesis y aplicación de la norma general a asuntos particulares, sus objeciones, carencias y omisiones, los cuales hacen parte del derecho como la hermenéutica jurídica. Se delimitan los procesos declarativos en los temas sobre: la competencia y la demanda, la conciliación como requisito de procedibilidad, medidas cautelares, la existencia de un solo proceso declarativo tipo o modelo, la estructura de los nuevos procesos verbales y la vigencia de la ley 1395 de 2010, mostrando una clara coherencia jurídica al cotejar cada uno de sus acápites explicativos sobre el antes y el después de la implementación de la ley 1395 de 2010.

SUMARIO

1. introducción 2. Concepto del proceso declarativo 3. La competencia y la demanda 4. La conciliación como requisito de procedibilidad 5. Medidas cautelares 6. La existencia de un solo proceso declarativo tipo o modelo 7. La estructura de los nuevos procesos verbales 8. La vigencia de la ley 1395 de 2010 9. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

Tal vez la reforma más importante de

esta ley sea la efectuada a los procesos declarativos, tema que abordaremos en esta ponencia. El proceso declarativo tiene como característica esencial el querer darle certeza al derecho material contenido en la demanda, más concretamente en la pretensión.

En los artículos 1 y 2 de la Ley 1395 de 2010, se estableció la competencia de los jueces civiles municipales y de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples.

Se espera que su entrada en operación se lleve a cabo lo antes posible y no repitamos la historia de los Juzgados Contenciosos Administrativos, los cuales empezaron a funcionar muchos años después de su creación legal, o aún peor, la de los Juzgados Agrarios o Especializados para Asuntos Comerciales que prácticamente nunca han funcionado. Se impone la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de pretensiones civiles solamente en los procesos declarativos que se adelantan por el trámite ordinario y abreviado y a partir del 1 de enero de 2011 se exigirá respecto de dichas pretensiones, en todos los procesos declarativos, salvo expropiación y divisorios.

La norma, además de ser acertada, es bienvenida, debido a que se lamentaba que en la mayoría de los procesos declarativos no se contaba con medidas cautelares desde el principio del proceso.

Tal vez uno de los temas que más ha generado polémica es el de la vigencia de esta ley en el tiempo, lo digo por cuanto he tenido la oportunidad de acudir a muchos foros académicos y ese ha sido el tema más discutido, anticipo que para la verdadera y correcta interpretación de la ley en este aspecto hay que guiarse por lo dispuesto en los artículos 44 y 122 de la Ley 1395 de 2010 y por los artículos 40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P. C.

La finalidad principal de la ley en cuestión es la descongestión judicial, por ello, es fácil entender el artículo 122 de la misma que indica que esta rige a partir de su promulgación.

En síntesis, se suprimieron los procesos ordinarios y abreviados, y se convirtieron en procesos verbales, igualmente se suprimieron algunos procesos declarativos especiales, pero se mantuvieron algunos de estos últimos, lo cual nos permite concluir que aún persiste la clasificación y existencia de procesos declarativos modelos o tipos y procesos declarativos atípicos o especiales.

2. CONCEPTO DEL PROCESO DECLARATIVO

La Ley 1395 de 2010, a través de la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, tiene como una de sus finalidades la implementación en el proceso civil de un verdadero sistema oral y no solamente por

audiencias como se ha tenido desde la expedición del actual Código de Procedimiento Civil, haciendo uso en el mismo de los mecanismos tecnológicos necesarios para que la oralidad sea una realidad en nuestro país. Lo anterior en desarrollo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, la cual modificó la Ley 270 de 1996 en su artículo 4, Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, al indicar que las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Tal vez la reforma más importante de esta ley sea la efectuada a los procesos declarativos, tema que abordaremos en esta ponencia. Antes de estudiar en detalle cada una de las normas modificadas, es importante recordar la clasificación y el concepto de este tipo de procesos.

Los procesos se clasifican, dependiendo de la presencia de partes y litigio o ausencia de partes y litigio en contenciosos y voluntarios, respectivamente. Los primeros, a su vez, se clasifican en procesos declarativos y ejecutivos, teniendo en cuenta que, al inicio del proceso, existe una pretensión incierta o se parte de la existencia de una pretensión cierta, correspondientemente, es

decir, que el proceso declarativo tiene como característica esencial el querer darle certeza al derecho material contenido en la demanda, más concretamente en la pretensión. Carnelutti los define como “Aquel en el cual la pretensión es incierta o discutida.” (CARNELUTTI. F, 1959, p. 60).

En síntesis, los procesos declarativos son procesos contenciosos, cuya característica esencial consiste en la búsqueda de la declaración de certeza de un derecho que al inicio del proceso no se tiene y en donde el juez aplica la norma previamente existente.

En el libro 3, el Código de Procedimiento Civil Colombiano regula los procesos, clasificando los declarativos en tipos o modelos y en atípicos o especiales, los primeros, cuando se utiliza el mismo procedimiento para tramitar diferentes pretensiones y los segundos, cuando el procedimiento se utiliza para tramitar una sola pretensión. La reforma básicamente se ocupó de los primeros, estos son, los declarativos tipos o modelos, que se clasifican en ordinarios, abreviados y verbales, estos últimos en sus dos modalidades, verbales de mayor cuantía y verbales sumarios.

Es importante advertir que la siguiente presentación de la reforma no obedece necesariamente al orden de los artículos en la Ley 1395 de 2010, sino al orden de su aparición en el proceso judicial.

3. LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA

En los artículos 1 y 2 de la Ley 1395 de 2010, se estableció la competencia de los jueces civiles municipales y de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples, estos últimos creados y denominados así por la Ley 1285 de 2009 en los artículos 4 y 8, atribuyéndoles a todos ellos, entre otros asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía y, por ende, la competencia sobre los declarativos de mínima cuantía, es decir, los verbales sumarios.

El artículo 1 de la ley determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, asignándoles en el numeral 1 la de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en el numeral 4, la de los verbales sumarios, dando a entender que el proceso verbal sumario no es un proceso contencioso de mínima cuantía, lo cual no es cierto, ya que los verbales sumarios no dejan de ser una clase de proceso declarativo y, por ello, contencioso de mínima cuantía.

Conforme a la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple forman parte de la jurisdicción ordinaria, por ello, su competencia está en los asuntos que esta conoce, en cuanto a conflictos menores, su localización debe ser descentralizada, y su actuación será oral,

sumaria y en lo posible en única instancia. Se espera que su entrada en operación se lleve a cabo lo antes posible y no repitamos la historia de los Juzgados Contenciosos Administrativos, los cuales empezaron a funcionar muchos años después de su creación legal, o aún peor, la de los Juzgados Agrarios o Especializados para Asuntos Comerciales que prácticamente nunca han funcionado.

Una modificación muy acertada y reclamada con urgencia fue la que se le hizo al numeral 2 del artículo 20 del C. de P. C., por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010. Este artículo indica cómo se determina la cuantía cuando esta establece la competencia, lo cual ocurre en muchos procesos declarativos, al señalar que se hará por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas en el momento de la presentación de la demanda.

Antes de la reforma, se señalaba que la competencia se determinaba por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, debido a esto, en muchos procesos si se acumulaban varias pretensiones principales, no se sumaban, sino que se tenía en cuenta solamente la mayor, correspondiendo su conocimiento en única o primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales, aun cuando en ese proceso se estaban ventilando pretensiones de considerable valor.

Actualmente, con la modificación considero que es innecesario el numeral 1 del artículo 20 de la obra citada, ya que independientemente de que se acumulen pretensiones principales o subsidiarias, se suman todas para establecer la cuantía y, por consiguiente, el juez competente. Ello llevará a una redistribución de la competencia, entre los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito, teniendo que conocer este último de procesos que anteriormente no conocía, redistribución que se compensará en parte con la asignación de los procesos declarativos en donde se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que pasarán muchos de ellos de los Juzgados Civiles del Circuito a los Civiles Municipales, como se indicará posteriormente.

El artículo 41 de la Ley 1395 de 2010, en desarrollo del artículo 83 de la Constitución Política Nacional, respecto al principio de la buena fe que se presume en todos los actos que gestionen los particulares y las autoridades públicas, señaló que la firma que aparezca en la demanda con que se promueva cualquier proceso, bien sea del demandante o de su apoderado, se presume auténtica, por ello, no requiere presentación personal ni autenticación.

Me parece una acertada modificación, la cual se aplica a cualquier proceso no solamente civil o de otras materias sustanciales que se regulen por el Código de Procedimiento Civil, sino ade-

más a cualquier proceso que no se regule por el mismo, como los procesos contenciosos administrativos o laborales, ya que no importa que la misma se encuentre ubicada en el capítulo 1 de la Ley 1395 de 2010, el cual se refiere a las reformas al Código de Procedimiento Civil, por cuanto todos los Códigos Procesales hacen una remisión en caso de vacío legislativo a este código y, además, por la potísima razón de que la buena fe no es un principio aplicable en forma parcial, sino total, tal como lo indica el mencionado artículo 83 superior.

No deja de causar inquietud que no se haya suprimido el numeral 4 del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala como causal de no admisión de la demanda cuando esta no se haya presentado en legal forma, norma que considero derogada o inaplicable por la falta de autenticación de la firma o presentación personal, ya que, actualmente se presume auténtica. En caso de que la firma no aparezca en la demanda, considero que sí se aplicaría esta causal de inadmisión.

Estimo que son importantes las reformas que se le hicieron al juramento estimatorio, regulado por el Código de Procedimiento Civil en el artículo 211, el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010. En un primer término, la norma extiende su aplicación a todos los procesos declarativos que pretendan el reconocimien-

to de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, ya que la misma señala que se deberá estimar razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Este tipo de prueba era de poca aplicación en el proceso civil, salvo en los procesos ejecutivos, rendición de cuentas y en el de nulidad de matrimonio (aunque se presentaban dudas de la aplicación en este tipo de procesos), pero hoy su campo de acción se amplió considerablemente. En segundo lugar, la estimación debe ser razonada, no solamente porque así se exige, sino porque, cuando la cantidad estimada exceda del treinta 30% por ciento de la que resulte en la regulación, se condenará a la persona que realizó la estimación a pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia. Esta disposición redujo el margen de error del 50% al 30%.

Aunque este tema se relacione más con las reformas del régimen probatorio, y por ende, no objeto de esta ponencia, quiero por último señalar que no hay inversión de la carga de la prueba, esta le sigue correspondiendo al demandante, salvo que el demandado no objete el monto de la misma y el juez no ordene su regulación cuando la considere notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión, en cuyo caso, la estimación hará prueba de su monto, pero, de todos modos, el actor deberá acreditar los demás presupuestos requeridos para la prosperidad de la pretensión.

4. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el año 2001 se expidió la Ley 640, mediante la cual se impone el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda, dicha exigencia se da respecto de las pretensiones civiles que se tramitan por la vía de los procesos declarativos ordinarios y abreviados y, en materia del derecho de familia, en las pretensiones expresamente consagradas en el artículo 40 de esta ley, salvo, claro está, las excepciones que consagra la misma norma en el artículo 35 y la señalada en la sentencia C-1195/01 de la Corte Constitucional, la que se refiere a los casos en que exista violencia intrafamiliar.

Este requisito previo al proceso se ha venido aplicando desde entonces, aunque en muchos de los procesos declarativos civiles y de familia la ley permite la práctica de medidas cautelares y, por ello, ante la solicitud de la respectiva cautela no hay necesidad de agotarla, por establecerlo así el artículo 35 de la ley, como se mencionó.

El artículo 40 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, norma cuya vigencia se encuentra diferida a partir del 1 de enero de 2011, tal como lo dispone su artículo 44, señala dicha norma que si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho

deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y divisorios. Esta disposición presenta una mejor redacción respecto a la norma derogada, en el sentido de que se le exige su agotamiento a todas las pretensiones civiles que se adelanten por el proceso declarativo, sin importar que estos sean tipos o modelos o se trate de los atípicos o especiales, haciendo la salvedad de que en estos últimos no se requiere agotar cuando se trate de procesos de expropiación y divisorios.

¿Por qué afirmo que se mejoró la redacción? Porque en la anterior norma, la cual sigue vigente hasta el día 31 de diciembre de 2010, se hace una salvedad innecesaria, la de los procesos de expropiación y divisorios, ya que estos no se tramitan a través del proceso declarativo ordinario y abreviado y, además, deja fuera de esta obligación los procesos verbales.

Desde mi punto de vista, el nuevo artículo 40 de la Ley 640 de 2001 pudo entrar a regir una vez que se promulgó la Ley 1395, sin necesidad de diferir su vigencia, puesto que no se requiere la implementación del sistema oral en los procesos para que se aplicara inmediatamente, no obstante, el legislador así lo dispuso. De tal manera que hoy se impone la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de pretensiones civiles solamente en los procesos declarativos que se adelantan por

el trámite ordinario y abreviado y a partir del 1 de enero de 2011 se exigirá respecto de dichas pretensiones, en todos los procesos declarativos, salvo expropiación y divisorios.

El artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 hizo algunas modificaciones al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma que entró a regir a partir del día 12 de julio de 2010, esto es, a partir de la promulgación de la ley, una de esas modificaciones consistió en permitir efectuar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, en los procesos declarativos civiles y de familia, ante los Centros de Conciliación en Equidad, lo cual es acertado, toda vez que la conciliación es un mecanismo alternativo y auto compositivo de solución de conflictos que busca un escenario y oportunidad para que los generadores del conflicto sean a su vez quienes les den solución y por tanto, no importa que se agote ante un conciliador en derecho, o como hoy también, ante un conciliador en equidad.

Otra importante modificación y la más cuestionada consiste en exigir en materia civil y familia que, con la solicitud de conciliación y su respuesta, se adjunte copia informal de la pruebas documentales anticipadas que tengan en su poder, so pena de fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.

Me parece exagerado que se sancione al interesado por el simple hecho de no aportar las pruebas, por cuanto una de las características del proceso de conciliación es ser un trámite menos formal que el proceso jurisdiccional, lo cual con esta exigencia se está desnaturalizando, además de que el conciliador no debe efectuar un juicio de valor respecto de las pruebas, y por otra parte, dicha sanción me parece inconstitucional, ya que atenta contra el debido proceso consagrado en el artículo 29 del la C. P. N, específicamente contra el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. Adicionalmente, será muy difícil demostrar cuándo la parte que tiene las pruebas en su poder no las aporta, aunque aconsejo que hasta que la Corte Constitucional no se pronuncie al respecto, se cumpla con esta exigencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 39 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el numeral 8 del artículo 690 del C. de P. C. se refiere a las medidas cautelares en los procesos declarativos cuando se discuten derechos personales, específicamente en los procesos de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, señalando que se podrá pedir desde la presentación de la demanda, una vez que se preste caución, la inscripción de esta sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

La modificación consistió en que esta medida opera sobre cualquier bien de propiedad demandado, siempre y cuando esté sujeto a registro, sin necesidad de esperar a que se profiera sentencia de primera instancia a favor del actor, como se exigía anteriormente, permitiendo además la posibilidad de que cuando se dicte esta sentencia se puedan embargar y secuestrar, fuera de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, otros bienes de propiedad del demandado, en la cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia, sin que importe que haya sido o no apelada o consultada, y que se preste caución, en este último evento.

La norma comentada, además de ser acertada, es bienvenida, debido a que se lamentaba que en la mayoría de los procesos declarativos no se contaba con medidas cautelares desde el principio del proceso, permitiendo con ello que el demandado vencido en el mismo y obligado a pagar sumas de dinero pudiera en un gran trayecto del proceso insolventarse, haciendo nugatorias las pretensiones del actor.

Es preciso señalar que dicha medida cautelar busca asegurar el pago total de los daños causados y, por consiguiente, se debe tomar en consideración la cuantía de las pretensiones, las que, como se indicó anteriormente, hoy deben ser estimadas en forma razonable por el actor. Además, permite ir directamente al proceso sin necesi-

dad de agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, porque se da una de las excepciones consagradas en la Ley 640 de 2001.

Para el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, el numeral 8 del artículo 690 del C. P. C. no se encuentra en total contradicción con el numeral 6 del mismo artículo, el cual fue modificado por el artículo 146 de la Ley 769 de 2002, o mejor, se pueden complementar, por cuanto en esta última norma se permite el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, una vez que se obtenga sentencia de primera instancia a favor del actor, sin tener en cuenta quien sea su titular, al indicar: “Ahora, si excepcionalmente la demanda no está dirigida contra el dueño del vehículo, en este caso sí se aplica y bajo las condiciones mencionadas, el artículo 146 de la Ley 769 de 2002”. (LÓPEZ BLANCO. H. F 2010, p 148 y 149).

No podemos estar de acuerdo con esta interpretación, puesto que la posibilidad de embargar y secuestrar el vehículo causante del daño, que cita la Ley 769 de 2002, está condicionada a que el bien sea de propiedad de uno de los demandados en el proceso. De tal manera que, si en el proceso no se demanda al propietario del vehículo causante del daño, caso muy remoto, pero posible, este vehículo no podrá ser embargado y secuestrado por pertenecer a una persona diferente a la demandada.

La finalidad del proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual es convertir al demandado en deudor del demandante y, a éste en su acreedor, por ello, quien resulte declarado deudor en el proceso, después de ser citado, oído y vencido en el proceso, debe responder dicha obligación con su patrimonio y no con el patrimonio de personas ajenas al proceso judicial. Por lo anterior, aconsejo que se dirija siempre la demanda contra el propietario del vehículo causante del daño para así desde la demanda, pedir la inscripción de la misma sobre el automotor, y si se obtiene sentencia de primera instancia a favor del actor, modificarla posteriormente por su embargo y secuestro.

Admito que ante la mala redacción de los incisos 2 y 3 del artículo 146 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) podría considerarse válida la interpretación de que se puede embargar y secuestrar el vehículo causante del daño, sin importar quien sea su titular, ya que la misma no exige que sea de propiedad del demandado, como sí lo hace la Ley 1395 de 2010. Sin embargo, es bueno aclarar que esta medida cautelar busca hacer efectiva la decisión que se adopte en el proceso, por ello, puede implicar el posterior remate del bien en el proceso de ejecución, lo cual considero que no es posible, ya que insisto en que no podemos hacer efectiva una condena a pagar sumas de dinero con bienes que pertenecen a personas ajenas al debate judicial.

Reitero que, con base en el numeral 8, con la presentación de la demanda, se podrá pedir la inscripción de la misma sobre cualquier bien de propiedad del demandado, sujeto a registro, sin importar que este haya o no sido el causante del daño, de tal manera que si el demandado no tiene ningún bien a su nombre, no se podrá inscribir la demanda ni se podrá, después de sentencia, embargar y secuestrar bienes del mismo.

Concluyo que, si el proceso de responsabilidad civil extracontractual se adelanta por un daño causado por un vehículo de propiedad del demandado, primará la disposición del numeral 8, en el sentido de que con la presentación de la demanda se podrá solicitar la inscripción de la misma y no es necesario esperar obtener sentencia de primera instancia para poder practicar sobre el bien una medida cautelar, pero con dicha sentencia se podrá solicitar que la medida de inscripción se modifique o transforme por el embargo y secuestro del vehículo, en este sentido, el numeral 8 modifica el numeral 6 del artículo 690 del C. de P. C.

Finalmente, la norma suprimió el penúltimo inciso que tenía el numeral 8 del artículo 690 del C. de P. C., el cual señalaba que si el demandante no inicia el proceso de ejecución dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se levantará la medida cautelar, presentándose un vacío, el cual sugiero que debe ser llenado con

las normas que regulen casos análogos (Artículo 5 del C. de P. C.), como lo indica el numeral 6 del mismo artículo, que señala que la medida se levantará si no se inicia por el demandante el proceso de ejecución dentro del término señalado en el artículo 335 del C. P. C., es decir, dentro de los 60 días siguientes.

6. LA EXISTENCIA DE UN SOLO PROCESO DECLARATIVO TIPO O MODELO

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, estableció la necesidad de tramitar los procesos en forma oral y por audiencias, a través de un sistema unificado de procedimientos. Dicho mandato de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en parte fue cumplido por la Ley 1395 de 2010, por cuanto la misma señaló que a partir del 1 de enero de 2011 todos los procesos declarativos se adelantarán a través del proceso verbal, bien sea de mayor o menor cuantía o el verbal sumario, suprimiendo los procesos ordinarios y abreviados, pero dejando aún vigentes los trámites escritos de algunos procesos declarativos especiales.

Aunque la Ley 1395 en su artículo 44 suprimió el trámite especial de las pretensiones declarativas reguladas en los artículos 51 al 97 de la Ley 2303 de 1989 (procesos agrarios) y de la Ley 721 de 2001 (procesos de filiación), su vigencia no fue diferida, por ende, en

este momento, esos trámites deben adelantarse por la vía del proceso ordinario actual por carecer de un trámite especial. Sin embargo, se mantienen otros procesos declarativos especiales, como el de expropiación, deslinde y amojonamiento, el divisorio y el de alimentos, regulado este último por el Código de la Infancia y la Adolescencia, y por el Código del Menor.

En síntesis, se suprimieron los procesos ordinarios y abreviados, y se convirtieron en procesos verbales, igualmente se suprimieron algunos procesos declarativos especiales, pero se mantuvieron algunos de estos últimos, lo cual nos permite concluir que aún persiste la clasificación y existencia de procesos declarativos modelos o tipos y procesos declarativos atípicos o especiales.

Es importante señalar que las normas especiales referidas a las pretensiones declarativas establecidas en el Código de Procedimiento Civil siguen vigentes, tales como las de los procesos de pertenencia, resolución del contrato de compraventa, y todas las indicadas en los artículos 415 al 426 del C. de P. C. (de los procesos abreviados), las cuales se adelantarán como procesos verbales de mayor o menor cuantía, además de las disposiciones especiales de los procesos verbales.

La cláusula residual general de competencia del proceso ordinario se muta al proceso verbal, al disponer el artículo 21 de la reforma, que corresponde al 396 del C. P. C. que se ventilará y

decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, indicando a su vez en el nuevo artículo 397, reformado por el artículo 22 de la Ley 1395 que, los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento verbal de mayor y menor cuantía, y los asuntos de mínima cuantía al verbal sumario. Esto quiere decir que se termina con los tres procesos ordinarios que existían, los de mayor, menor y mínima cuantía, y especialmente se acaba con el trámite del procedimiento propio para el proceso ordinario de mayor cuantía y con los procedimientos ordinarios abreviados y los ordinarios verbales sumarios, estos dos últimos generaban innumerables confusiones y dificultades para su aplicación.

Adicionalmente, La ley 1395 amplió la utilización de los procesos verbales, bajo las reglas antes indicadas a los procesos declarativos que se adelanten ante las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, norma sobre la cual no tengo dudas de que entrará a regir a partir del 1 de enero de 2011, ya que dichas entidades no pertenecen a la rama jurisdiccional.

Es importante señalar que el cambio no fue solamente de nombre, lo cual no ocurrió, ya que la denominación de procesos verbales existía en las dos categorías señaladas, desde 1970, sino más bien se trató de un cambio estructural, puesto que se le hicieron serias y

profundas reformas al trámite de estos procesos verbales que pretendo sintetizar posteriormente.

El nuevo artículo 510 del C. de P. C., reformado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, remite a los procesos verbales cuando en el proceso de ejecución el demandado propone excepciones perentorias, las que deben ser formuladas con expresión de su fundamento fáctico, presentándose lo que la doctrina ha denominado un proceso declarativo al revés, es decir, un proceso que inicia como ejecutivo y luego se transforma en declarativo. Antes de la reforma, cuando ello ocurría se seguía un trámite propio y escrito, regulado expresamente por dicho artículo, pero hoy, se remite al proceso verbal de mayor o menor cuantía o verbal sumario. Como en el artículo 44 de la Ley 1395, no se difirió la vigencia del nuevo artículo 510 del C. de P. C., surgen dos preguntas ¿Acaso su vigencia es inmediata? y ¿Cuál trámite se le debe imprimir?, mi respuesta a la primera pregunta es positiva, y con respecto a la segunda pregunta, considero que la norma anterior no puede ser aplicada de manera ultra activa, porque la ley no lo estableció así, tampoco se le puede aplicar el trámite del proceso verbal nuevo, ya que requiere la implementación y puesta en marcha del sistema oral, por ello, debe aplicarse el actual proceso verbal, escrito, pero concentrado y por audiencias, que prestará un mejor servicio que el trámite anterior, que disponía el artículo 510 del

C. P. C., trámite verbal que no nos es ajeno, ya que como dije, este se ha venido aplicando desde 1970.

En caso de que en el proceso ejecutivo el juez adelante equivocadamente el trámite posterior a la proposición de excepciones perentorias, no se generaría causal de nulidad procesal, puesto que solamente se causaría cuando la demanda se tramite por un proceso diferente del que corresponda, es decir, no se da por un error parcial en el trámite, sino se requiere que lo sea de la totalidad del proceso, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 140 del C. P. C.

Por último, quiero señalar que los procesos ordinarios y abreviados en los cuales se haya admitido la demanda antes de entrar en vigencia el nuevo proceso verbal, es decir, desde el 1 de enero de 2011, seguirán el mismo trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, o sea, continuarán tramitándose íntegramente por el procedimiento ordinario y abreviado, tal como lo menciona el inciso final del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010.

7. LA ESTRUCTURA DE LOS NUEVOS PROCESOS VERBALES

Los nuevos procesos verbales que regirán a partir del 1 de enero de 2011 como los únicos declarativos tipos o modelos siguen en sus dos clases, estas son, los de mayor o menor cuantía y los sumarios, como ya dijimos, han

existido desde la expedición del actual Código de Procedimiento Civil, cambiando eso sí, en su estructura, régimen probatorio, e implementándose en ellos un verdadero proceso oral. Fueron reformados en sus artículos 432, 433, 434 y 439 del C. de P. C., por los artículos 25, 26, 27, y 28 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, manteniendo sin reforma los artículos 428 al 431, 436 al 438 del C. de P. C. Presentan un trámite mixto, en un principio escrito y luego por audiencias.

La primera fase del proceso, esto es, la escrita, se mantiene sin reformas, etapa que comprende la presentación de la demanda, su admisión, notificación al demandado del auto que la admite, ejercicio del derecho de contradicción, traslado y decisión de las excepciones previas y traslado de las excepciones perentorias si se proponen.

La etapa de la audiencia, en la cual se aplica la regla técnica de la oralidad, se inicia con la conciliación y continúa en caso de ser necesario con el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y la práctica de interrogatorios, dando aplicación al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, el cual obliga al juez a hacer un control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades en el proceso, es decir, esta primera etapa de la audiencia sigue básicamente los lineamientos anteriores a la reforma, salvo las remisiones que hace al artículo 101 del C. P. C., en el sentido de que el juez practicará interro-

gatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y la remisión al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

Al no reformarse todos los artículos de este proceso verbal se presentan contradicciones entre los mismos, una de ellas consiste en que, de la lectura de los artículos 430 y 431 del C. de P. C., se establece que en el auto que se señala fecha para la audiencia el juez citará a las partes para absolver los interrogatorios, designará los peritos, prevendrá a las partes para que presenten los documentos y los testigos. Sin embargo, en el artículo 432 que fue reformado por el artículo 25 de la Ley 1395 indica en el numeral 2 que a continuación el juez decretará las demás pruebas y las practicará, dando a entender que las pruebas son ordenadas en la audiencia y no en el auto que fija fecha para su práctica. Me parece que en realidad las pruebas deben ser ordenadas en el auto que señala fecha para la práctica de la audiencia y no en la audiencia, salvo la inspección judicial que, aunque su práctica no haya sido decretada anteriormente, el juez puede hacerlo en ese momento, tal como dispone el literal d del numeral 2 del artículo 432 mencionado.

Decretada la práctica de las pruebas en el auto que señala fecha para la audiencia, el juez procede a practicarlas, empezando por el interrogatorio a las partes y de ellas entre sí, después pro-

cede a oír el dictamen e interrogatorio del perito designado en el proceso y el interrogatorio a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes, con la condición, en este último evento, de que hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte. Se recibirán las declaraciones de los testigos presentes, sin tener en cuenta a los ausentes (en la audiencia del verbal sumario no se practicarán más de dos testimonios por cada hecho), finalizando con el decreto de la inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una video grabación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella.

El artículo 116 de la Ley 1395 de 2010 permite a las partes aportar al proceso en las oportunidades para pedir pruebas, experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, con la información que facilite su localización para que el juez o la parte contraria si lo consideran necesario lo cite a la audiencia para interrogarlo acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen.

Es decir, el interrogatorio al perito que hizo el dictamen aportado por las partes al proceso se hará si el juez lo ordena de oficio o a solicitud de la parte contraria, a contrario sensu, si no es ordenada su citación se tendrá sin más requisitos como prueba, sujeta eso sí a la posterior valoración del juez. Diferente es el caso en tratándose del

dictamen rendido por el perito designado en el proceso, por cuanto siempre deberá ser citado a la audiencia, no sólo para oír su dictamen, sino además, para ser interrogado, tal como se indicó anteriormente.

Pienso que la norma comentada impide que se presente y se tramite objeción al dictamen pericial, tanto del rendido en la audiencia como del aportado por las partes, por lo que dicha objeción debe efectuarse al igual que la solicitud de su aclaración o corrección en la misma audiencia, a través del interrogatorio al perito. Considero exequible esta restricción, aunque habrá que esperar lo que considere la Corte Constitucional, ya que la norma fue también demandada.

Practicadas las pruebas, el juez oírá primero al demandante y luego al demandado hasta por 20 minutos y a continuación dictará la sentencia, pudiendo suspender la audiencia hasta por 2 horas para su pronunciamiento. Si es procedente, el recurso de apelación interpuesto se debe conceder o no en la misma audiencia.

Todo lo que se realice en la audiencia, se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica, siendo necesario en el acta escrita consignar sólo el nombre de quienes intervinieron, los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la sentencia, es importante señalar que se podrá proferir por escrito, sin necesidad de la audiencia antes pormenorizada, cuando la ley permita ante la falta de oposición del demandado la emisión inmediata de la misma, como acontece con el proceso de restitución de inmueble arrendado. Esta sentencia podrá ser apelada si se trata de un proceso verbal de mayor o menor cuantía, pero carecerá de dicho recurso cuando sea proferida en un proceso verbal sumario, ya que en este último, aunque se tramita de manera idéntica al de mayor o menor cuantía, se adelanta en única instancia.

Por otra parte, el recurso de apelación interpuesto y concedido se otorgará por regla general en el efecto devolutivo, sin que sea posible la entrega de bienes o dineros, salvo que se trate de sentencia meramente declarativa o que haya sido apelada por ambas partes o que verse sobre el estado civil de las personas o que sea totalmente a favor de la parte demandada, las que se concederán en efecto suspensivo, tal como lo indica el artículo 354 del C. de P. C., el cual fue reformado por el artículo 15 de la Ley 1395 de 2010.

El recurso de casación se podrá interponer sólo contra las sentencias dictadas en los anteriormente denominados procesos ordinarios, por disponerlo así el artículo 18 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el numeral 1 del artículo 366 del C. de P. C., al indicar que será procedente contra las sentencias dic-

tadas en los procesos verbales de mayor y menor cuantía o que asuman dicho carácter, salvo las relacionadas en el artículo 427 (los anteriores procesos verbales de mayor o menor cuantía) y en los artículos 415 a 426 del C. de P. C. (los anteriores procesos abreviados).

Por último, es importante señalar que es fundamental la presencia de las partes en esta audiencia, no sólo para efectuar su interrogatorio, sino además para evitar la sanción en caso de su no comparecencia, ya que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones.

8. LA VIGENCIA DE LA LEY 1395 DE 2010

Tal vez uno de los temas que más ha generado polémica es el de la vigencia de esta ley en el tiempo, lo digo por cuanto he tenido la oportunidad de acudir a muchos foros académicos y ese ha sido el tema más discutido, anticipo que para la verdadera y correcta interpretación de la ley en este aspecto hay que guiarse por lo dispuesto en los artículos 44 y 122 de la Ley 1395 de 2010 y por los artículos 40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P. C.

La finalidad principal de la ley en cuestión es la descongestión judicial, por ello, es fácil entender el artículo 122 de la misma que indica que esta rige a partir de su promulgación, es decir, a partir del día 12 de julio de 2010, por-

que estas medidas requieren su pronta aplicación. Esto es, el grueso de las disposiciones de la ley empiezan a regir inmediatamente, siendo lo anterior consecuente con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 699 del C. de P. C., artículos que señalan que las normas procesales tendrán aplicación inmediata, salvo los casos de ultra actividad de la ley, la cual se aplica para casos concretos.

Ahora, respecto de normas derogadas o modificadas que podrán aplicarse hacia el futuro, dándose el caso de la ultra actividad de la ley, es decir, seguir rigiendo aunque haya sido derogada o modificada, deben seguirse los parámetros que establece los artículos 699 del C. de P. C. y 40 de la Ley 153 de 1887, en el sentido de que en los procesos iniciados antes, respecto a los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, los términos que comenzaron a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes anteriores.

Por ejemplo, si antes del 12 de julio de 2010 en un Tribunal Superior de Colombia se está tramitando un recurso de súplica y se encuentra pendiente para su fallo, debe ser resuelto por la sala dual del Tribunal, y no como ahora lo señala la nueva ley, es decir, exclusivamente por el magistrado que le siga en turno, por cuanto este recurso se había interpuesto antes de su vigencia.

Lo indicado anteriormente no ha tenido mayores dificultades en su interpretación, pero sí las ha tenido al analizar lo dispuesto en el artículo 44 de la ley, en el que se difirió la vigencia de algunos artículos, que buscan implementar del sistema oral en el proceso civil declarativo, a partir del primero de enero de 2011, en forma gradual y a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según determinación del Consejo Superior de la Judicatura.

Una dificultad se presenta en relación con los trámites declarativos especiales derogados, estos son, los dispuestos en los artículos 51 al 97 del Decreto 2303 de 1989 y en el artículo 4, incisos 1 y 2 y en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 721 de 2001, es que la ley no se pronunció sobre la vigencia de esta derogatoria, por ende, como en este momento carecen de trámite especial, deben regirse por el proceso declarativo ordinario, y a partir del 1 de enero de 2011, por el proceso verbal de mayor o menor cuantía. Para algunos la norma debió postergar la derogatoria de estos trámites para que se les aplicara el nuevo proceso verbal a partir del 1 de enero de 2011, con lo cual estoy de acuerdo, pero considero que al no hacerlo, su derogatoria es inmediata y por ello, deben tramitarse por el procedimiento residual actual.

Es decir, los procesos iniciados como declarativos especiales derogados por la Ley 1395 devienen en procesos ordinarios y seguirán tramitándose como

tales hasta finalizar el proceso, siempre y cuando, una vez que entre a regir el nuevo proceso verbal, se haya admitido la demanda con anterioridad.

Ya inmersos en este tema, cabría señalar que, en relación con todos los procesos ordinarios y abreviados, en los cuales se haya admitido la demanda con anterioridad al 1 de enero de 2011 o en el momento que empiece a regir el nuevo proceso verbal, seguirán tramitándose como tales hasta la finalización de los mismos, igual ocurrirá con los procesos que se hayan transformado a ordinarios, como lo mencionamos.

Otra dificultad en la interpretación de la vigencia de la ley se presenta en relación con el proceso ejecutivo, concretamente, respecto al nuevo artículo 510 del C. de P. C., ya que no fue diferida su vigencia, por ello, tiene aplicación inmediata y por consiguiente, cuando el demandado propone excepciones perentorias, el proceso se seguirá tramitando por el proceso verbal. La pregunta que surge inmediatamente es ¿A cuál proceso verbal se debe remitir, al actual, el que tenemos, o al nuevo que debe empezar a regir a partir del 1 de enero de 2011?

No tengo duda de que debe aplicarse el proceso verbal que tenemos actualmente, como ya se indicó, el de mayor o menor cuantía o el verbal sumario, sin importar que en los mismos no se hayan puesto en marcha las nuevas disposiciones del proceso oral. No po-

demos estar de acuerdo con la interpretación de quienes consideran que se debe seguir aplicando la norma anterior derogada, por cuanto la ley no hizo salvedades y donde la ley no las hace no las puede hacer el intérprete.

Una dificultad final en la interpretación de la ley es la de establecer la vigencia del párrafo agregado al artículo 124 del C. de P. C., por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, que tampoco fue diferida, por ende, tiene aplicación inmediata. Esta norma se implementa a cualquier tipo de proceso, no sólo a los declarativos. Dispone que se debe dictar sentencia de primera o segunda instancia, aunque omitió referirse a los procesos de única instancia, se debe entender que también se extiende a ellos, en un término máximo de 1 año, contado a partir de la notificación del auto que admita la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, o de seis meses, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaria del Juzgado o Tribunal, respectivamente.

El párrafo adicionado al artículo 124 del C. P. C., insisto, tiene vigencia inmediata y se debe aplicar por ello, tanto a los procesos iniciados antes o después del 12 de julio de 2010, con la condición de que, en los mismos se haya notificado a los demandados el auto que admite la demanda o el mandamiento ejecutivo. Otra interpretación a la norma además de ser inadecuada, es inconstitucional, como

la que he escuchado, en el sentido de que, tendría aplicación solamente para los procesos nuevos, iniciados a partir del 1 de enero de 2011. Equivocada interpretación por cuanto la ley no difirió su vigencia y, por consiguiente, es de aplicación inmediata, además de que la misma se aplica a todos los procesos, no solamente a los verbales, y por último porque sería un trato desigual el que prestaría la administración de justicia a los ciudadanos, al pretender aplicar la norma solamente a los procesos nuevos y no a los viejos, estos últimos en donde se presenta la congestión y mora, y por ello, en donde se espera una mejor respuesta del estado en cuanto a una justicia más pronta, eficaz y eficiente.

9. CONCLUSIONES

Esta reforma es la más importante que ha tenido nuestro Código de Procedimiento Civil a lo largo de sus 40 años de vigencia, por ello, no dudo de que de una u otra manera va ha transformar la cultura de todas las personas que intervienen en el proceso judicial, empezando por los jueces como sus últimos intérpretes y ejecutores de la misma, los abogados litigantes y en especial la de los ciudadanos que son la razón y destino de la ley.

Se hace necesario que desde las universidades se capacite a sus discentes y egresados en el nuevo proceso que tienen que afrontar. El sistema oral exige un nuevo tipo de abogado, no solo el

litigante, sino un nuevo juez, por eso, la labor de capacitación también debe extenderse a la rama judicial.

No me parece acertado que este tipo de reformas y especialmente la implementación de un nuevo sistema de justicia se haga a través de leyes de descongestión, ya que la implementación del proceso oral no necesariamente conllevará la descongestión de la justicia, puede ser lo contrario, convirtiéndose en algo paradójico, por lo menos en los primeros años de aplicación del sistema. Estimo que una reforma de esta envergadura debe obedecer a una verdadera política integral del Estado, lo que reclama un nuevo Código de Procedimiento Civil y por qué no, mejor, un Código Procesal Unitario.

Tantas reformas al Código de Procedimiento Civil han hecho que aparezca desarticulado, contradictorio en muchas de sus normas, una verdadera colcha de retazos, lo que hace difícil su correcta interpretación y aplicación.

Esperamos que esta no sea una de las tantas reformas que al principio se considera que es la solución al problema endémico de nuestra administración de justicia, pero posteriormente no contribuye a las soluciones que el país reclama, sino por el contrario que, la misma sea una realidad en tan anhelada búsqueda, para ello se requiere además del cambio de cultura de las personas que intervienen en el proceso, la inversión necesaria en recursos económicos para que de esta ley no se

diga que cambió todas las cosas para que todo siga igual.

El proceso oral civil ya está a la vuelta de la esquina y, por ello, mal o bien esta norma con sus aciertos y desaciertos es una realidad que debemos conocer, interpretar y aplicar adecuadamente para que todos contribuyamos a que nuestra justicia sea eso, más justa, más eficiente y eficaz y verdaderamente contribuya a hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Ley y en la Constitución Política con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, tal como lo indica el artículo 1 de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CARNELUTTI F. (1959). Instituciones del proceso civil, Vol. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.

LÓPEZ BLANCO. H. F (2010). Pág. 148, 149.

BUSTAMANTE. M. (2010) UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

COLOMBIA, CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA “ley 1395 del 12 de Julio de 2010, por el cual se adoptan medidas de descongestión judicial”, Bogotá.

COLOMBIA, CONGRESO NACIONAL

DE LA REPUBLICA “ley 153 del 15 de Agosto de 1887, por el cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, Bogotá.

COLOMBIA, CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA “ley 1285 del 22 de Enero de 2009, por el cual se reforma

la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, Bogotá

COLOMBIA, CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA (1996, 7 de Marzo) “ley 270 del 7 de Marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”, Bogotá

Esta revista se terminó de imprimir en
Diciembre de 2011
en los talleres gráficos de:



GRAFILASSER

Editores • Impresores

☎s 7431272 / 7447637

TUNJA - BOYACÁ



Principia IURIS

Contenido

16

EDITORIAL.....	15	El gobierno de los jueces, el control de constitucionalidad, entre la política, la democracia y el derecho.....	233
SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL ESTUDIO DE LA CIENCIA JURÍDICA		<i>Ph.D. (c) Diego Mauricio Higuera Jiménez</i>	
El por qué de los semilleros.....	19	SECCIÓN II. TEMA CENTRAL - CIUDADANO, ESTADO Y JUSTICIA: LA REHIVINDICACIÓN POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	
<i>Dr. Jairo Parra Quijano</i>		La desaparición forzada de personas y su perspectiva jurídica en derechos humanos como delito pluriofensivo: derechos de las víctimas y su respaldo político.....	289
Carlos Arturo Torres E Idola Fori.....	27	<i>Mg (c) Deiby A. Sáenz Rodríguez</i>	
<i>Mg. Carlos Gabriel Salazar</i>		Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable.....	307
La estructura del proceso contencioso administrativo en la ley 1437 de 2011 y la descongestión de la jurisdicción contenciosa administrativa.....	39	<i>Esp. José Leonardo Suarez</i>	
<i>Mg. Fernando Arias García</i>		La determinación judicial de la pena privativa de la libertad en la ley 599 de 2000: un estudio dogmático de los postulados jurídicos contenidos en los artículos 31, 55, 58, 60,61, y 269 del código penal colombiano.....	331
La ley 1395 de 2010 y sus reformas al proceso declarativoDiego Alejandro López Laiton.....	61	<i>Esp. Gustavo Aguilera B.</i>	
<i>Mg. Fernando Badillo Abril</i>		Seguridad, garantías y derecho penal: la batalla de las minorías.....	377
Problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento.....	83	<i>Lt. Vanesa S. Alfaro</i>	
<i>Mg. José Helvert Ramos Nocua</i>		SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS	
Llamemos las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad del ciudadano.....	121	Algunas consideraciones en torno al fenómeno migratorio: migración subjetiva y transicionalidad.....	397
<i>Esp. Rubén Darío Serna Salazar</i>		<i>Lic. Genaro Velarde Bernal</i>	
Competencias ciudadanas para una sociedad sin corrupción.....	143	La guerra en el derecho internacional humanitario y la lucha contra el terrorismo después del 11s: notas sobre el régimen talibán.....	413
<i>Ph.D Yolanda M. Guerra García</i>		<i>Mg. Eyder Bolívar Mojica</i>	
Los comités de conciliación como órganos administrativos de análisis de procedencia.....	167		
<i>Esp. Mario Alfonso Villate Barrera</i>			
El estado de cosas inconstitucional en la política pública de desplazados, con respecto a los derechos de atención humanitaria de emergencia y vivienda y su correlación con el presupuesto nacional y el de las entidades territoriales.....	189		
<i>Mg. (c) Yenny Carolina Ochoa</i>			



0124-2067